



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Quito abril 27/1995
Oficio No. 191-95-DRO

Señor Doctor
HEINZ MOELLER FREILE
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

Una vez que se han publicado en el Registro Oficial, devuelvo a usted, los auténticos de las siguientes Leyes:

- LEY REFORMATORIA AL CODIGO DE TRABAJO.
- LEY REFORMATORIA E INTERPRETATIVA DE LA LEY DE CREACION DE LOS FONDOS DE DESARROLLO GREMIAL-AGROPECUARIO.
- LEY REFORMATORIA AL DECRETO SUPREMO No. 533, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 93 DE 3 DE JULIO DE 1972, RELACIONADO AL REGISTRO NACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS.

Sin otro particular, me he grado suscribirme.

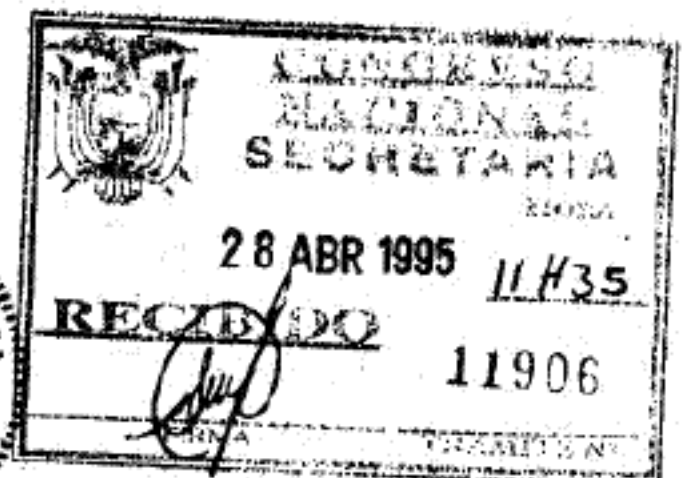
Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

DR. ROBERTO GRANJA MAYA
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

RG/NGA

Adj: lo indicado

ARCHIVO



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



NO. 85

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 31, literal f), de la Constitución Política de la República garantiza la participación de los trabajadores en las utilidades líquidas de las empresas;
- Que el artículo 96 del Código del Trabajo al regular el reparto del quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas de las empresas a las que tienen derecho los trabajadores, determina que la participación en el diez por ciento (10%) será hasta el equivalente a ochenta salarios mínimos vitales vigentes al momento del reparto, y la participación en el cinco por ciento restante, será hasta ocho salarios mínimos por carga familiar, no pudiendo en ningún caso superar el equivalente a cuarenta salarios mínimos vitales vigentes, cualquiera que sea el número de ellas;
- Que la disposición del Código del Trabajo señalada anteriormente limita injustificadamente un derecho constitucional establecido en beneficio de los trabajadores, con el propósito de generar excedentes para otros fines, lo cual desnaturaliza la razón de ser de la participación laboral en las utilidades de las empresas, que radica en la justa retribución que merece el trabajador por su participación en la producción de las mismas;
- Que es obligación del Estado adoptar medidas para la ampliación y mejoramiento de los derechos reconocidos a los trabajadores; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO

Art. 1.- El artículo 96 del Código del Trabajo, dirá:

"Participación de trabajadores en utilidades de la empresa.- El empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas. Este porcentaje se distribuirá así:

El diez por ciento (10%) se dividirá para los

trabajadores de la empresa, sin consideración a las remuneraciones recibidas por cada uno de ellos durante el año correspondiente al reparto y será entregado directamente al trabajador.

El cinco por ciento (5%) restante será entregado directamente a los trabajadores de la empresa, en proporción a sus cargas familiares, entendiéndose por éstas al cónyuge, los hijos menores de dieciocho años y los hijos minusválidos de cualquier edad.

El reparto se hará por intermedio de la asociación mayoritaria de trabajadores de la empresa y en proporción al número de estas cargas familiares, debidamente acreditadas por el trabajador ante el empleador. De no existir ninguna asociación, la entrega será directa.

Quienes no hubieren trabajado durante el año completo, recibirán por tales participaciones la parte proporcional al tiempo de servicios".

Art. 2.- Derógase el artículo 98 del Código del Trabajo.

Art. 3.- En el artículo 106 sustitúyese: "de la cuenta Excedentes de Utilidades a que se refiere el artículo 98 de este Código", por: "a los que se refiere el artículo 610 de este Código".

ARCHIVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las disposiciones de esta Ley se aplicarán para la liquidación y pago a los trabajadores del quince por ciento (15%) de las utilidades correspondientes al ejercicio económico del año 1995.

SEGUNDA.- Los partícipes de los recursos provenientes del excedente del quince por ciento (15%) de utilidades, continuarán recibiendo sus asignaciones a través del Presupuesto General del Estado, para lo cual se utilizará parte de los incrementos de los recursos fiscales producto de la aplicación de las medidas para mejorar la recaudación de los tributos.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquiera otras, generales o especiales, que se le opongan.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, a los veinte y

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

DR. HEINZ MOELLER FREILE
Presidente del Congreso Nacional

DR. GILBERTO VACA GARCIA
Secretario del Congreso Nacional



CERTIFICO QUE LA PRESENTE LEY REFORMATIVA AL CODIGO DEL TRABAJO, FUE
EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A CUATRO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVEN
TA Y CINCO.
RV/T.

Dr. Carlos Barreátegui
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA